

NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 137

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001310300320190001401	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	BANCOLOMBIA S.A.	GILBERTO PARRA ESTEPA	Auto resuelve recurso	24/09/2019	25/09/2019	25/09/2019	8
85162318900120150026401	Abreviado	Otros	ECOPETROL	SOLEDAD DUEÑAS FERNANDEZ	Auto fija fecha audiencia	24/09/2019	25/09/2019	25/09/2019	3
85230318900120150002301	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LUCAS GAONA HEREDIA	Auto fija fecha audiencia	24/09/2019	25/09/2019	25/09/2019	3

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy miércoles, 25 de septiembre de 2019 a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


 CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
 SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, septiembre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: REVISIÓN
Demandante: ECOPETROL SA
Demandado: SOLEDAD DUEÑAS FERNÁNDEZ
Radicación: 85-001-22-08-001-2015-00264-01

De conformidad con lo previsto en el Art. 327 del CGP y encontrándose ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación contra la providencia de fecha agosto dos (02) de 2019, se fija el día *dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)*, para llevar a cabo audiencia de sustentación y fallo en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, septiembre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: LUCAS GAONA HEREDIA
Radicación: 85-001-22-08-001-2015-00023-01

De conformidad con lo previsto en el Art. 327 del CGP y encontrándose ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación contra la providencia de fecha agosto nueve (09) de 2019, se fija el día *dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)*, a la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para llevar a cabo audiencia de sustentación y fallo en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Yopal, septiembre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

REF:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	850013103003-2019-00014-01
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	AGROPECUARIA SEDAN VIDALES Y CIA S EN C y OTROS

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de abril ocho (08) de 2019.

ANTECEDENTES:

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal mediante auto de abril 08 de 2019, decretó la totalidad de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante. Contra esta decisión el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Argumentó que tal determinación es contraria al artículo 599 del CGP, toda vez que las medidas cautelares ordenadas exceden el valor del doble del crédito.

Solicita que la medida cautelar se decrete únicamente sobre el inmueble hipotecado identificado con FMI 470-6290, cuyo valor comercial es la suma de ocho mil novecientos ochenta y un millones cuatrocientos mil pesos (\$8.981.400.000), por ser garantía suficiente para cubrir el valor ejecutado.

Surtido el traslado a la parte no recurrente, manifiesta que sobre el inmueble referido se encuentra vigente una medida de protección en el registro único de predios y territorios abandonados (RUPTA), por tanto, esta garantía no ofrece seguridad para obtener el pago de la obligación al depender de una decisión judicial.

En auto de agosto 20 de 2019, el *a quo* mantiene su decisión indicando que no le asiste razón al recurrente. Del estudio efectuado al FMI, concluyó que la medida de protección jurídica del predio es de carácter suprallegal, y menoscaba la efectividad de la medida impuesta sobre la garantía real, debido a los efectos que podría generar el proceso administrativo de restitución de tierras. En el mismo auto concede el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que mediante la misma se resuelve sobre una medida cautelar.

De conformidad con el artículo 599 del CGP “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”, y corresponde al juez decretar las medidas cautelares solicitadas, limitarlas a lo necesario, cuyo valor no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Para el caso, el recurrente reclama que las medidas cautelares decretadas exceden ostensiblemente la suma de dinero ejecutada, junto con los intereses y costas, por lo que solicita se ordene únicamente el embargo y secuestro del inmueble identificado con FMI 470-6290, cuyo valor comercial cubre perfectamente la totalidad de las obligaciones objeto de recaudo.

Revisado el plenario, se tiene que además de la cautela en mención, se decretó el embargo y retención de los dineros que existan en cuentas corrientes y de ahorro de las cuales sean titulares los demandados y el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo 2015-00047 adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Espinal Tolima y en el proceso de jurisdicción coactiva adelantado por la DIAN.

La norma enunciada ofrece al juez la posibilidad de limitar las medidas cautelares a lo necesario. En el particular se observa que sobre el inmueble afectado por hipoteca, que garantiza la obligación ejecutada, existe medida de protección jurídica, con fundamento en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, es decir, que el inmueble es objeto de trámite administrativo para definir su inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, circunstancia que genera incertidumbre respecto de la garantía real con que cuenta el demandante, la cual, depende de la decisión judicial que resuelva definitivamente la situación jurídica del bien. Por otra parte, la efectividad de las demás medidas cautelares es incierta, depende de las reservas que puedan existir en los procesos ejecutivo y coactivo que se adelantan en contra de los accionantes y de los dineros que eventualmente puedan poseer en las entidades financieras. En consecuencia, este Despacho comparte los fundamentos expuestos en primera instancia para no reponer la decisión y confirma la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia impugnada, de abril 08 de 2019.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE.

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR
NOTIFICACION POR ESTADO
FISCAL, 25-264-19
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
CIRCULACION EN ESTADO No 137
SECRETARIO